



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No.			FECHA:	28/06/2022
No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2018-00607-00	EJECUTIVO SINGULAR	JHON FREDY MARTINEZ CAEZ FLOR MARINA LEON	Auto reconoce Personeria	24/06/2022
520014189002 2020-00201-00	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ANTONIA RUIZ GUIDO GERMAN TULCAN MUÑOZ	Auto Ordena Notificar en debida forma	24/06/2022
520014189002 2021-00388-00	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" MERY ESPERANZA DE LA CRUZ CALVACHE	Auto requiere a la parte demandante	24/06/2022
520014189002 2022-00116-00	EJECUTIVO SINGULAR	VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO JHON JAIRO ESCOBAR	Auto acepta desistimiento de pretensiones	24/06/2022
520014189002 2022-00155-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A. IVAN DARIO CORAL SANTANDER	Auto corrige error de digitacion	24/06/2022
520014189002 2022-00292-00	EJECUTIVO SINGULAR	ROBERTO GRANJA PANTOJA HERLINTO TRUJILLO BURBANO	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	24/06/2022
520014189002 2022-00293-00	EJECUTIVO SINGULAR	TRANSOIL PYP S.A.S. ALVARO JOSE CERON	Auto libra mandamiento de pago	24/06/2022
520014189002 2022-00294-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. BLANCA PATRICIA MIRANDA HERRERA	Auto inadmite demanda	24/06/2022
520014189002 2022-00295-00	EJECUTIVO SINGULAR	LINDA ESTEPHANIA DELGADO LONDOÑO DANNY PAZ	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	24/06/2022
520014189002 2022-00296-00	EJECUTIVO SINGULAR	SUMOTO S.A. CARLOS MAURICIO OJEDA BASANTE Y FREDY ARMANDO RUANO MIRAMAG	Auto inadmite demanda	24/06/2022
520014189002 2022-00297-00	EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	24/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante de derecho ANITA ANDREA NARVÁEZ CHAMORRO, en calidad de apoderada de la parte demandante, ha sustituido el poder a ella conferido, a la estudiante MARIA SOFIA BURBANO CAICEDO, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00607-00
Demandante:	Jhon Fredy Martínez Caez
Demandado:	Flor Marina León

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante MARIA SOFIA BURBANO CAICEDO, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO", de la Universidad CESMAG de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho MARIA SOFIA BURBANO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.231.923, expedida en Pasto, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad Cesmaga de esta ciudad, portadora del carné estudiantil No 6001119, como nueva apoderada judicial de la parte demandante JHON

FREDY MARTÍNEZ CAEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruiz
Demandado:	Guido German Tulcán Muñoz

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, no obstante, de la revisión de la comunicación correspondiente a la primera, se avizora que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "472", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en la vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Destaca el Juzgado)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tener en cuenta la notificación por aviso que reposa en el plenario dado su carácter subsidiario y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal del señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, no se ha realizado en debida forma y con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00388-00
Demandante:	Cooperativa Médica del Valle y de profesionales de Colombia "COOMEVA"
Demandado:	Mery Esperanza de la Cruz Calvache

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por la normalización de las obligaciones demandadas, interpretándose por esta Judicatura como la terminación por pago de las cuotas en mora.

No obstante, una vez revisada la solicitud, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que cuota de las que encontraban en mora están satisfechas.

Bajo ese entendido es menester requerir a la apoderada demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que sen encontraba en mora, hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la demandada MERY ESPERANZA DE LA CRUZ CALVACHE.

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2021-00388-00
Asunto: Requiere a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JHON JAIRO ESCOBAR

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00116-00
Demandante:	Viviana Patricia Luna Jurado
Demandado:	Jhon Jairo Escobar

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante atendiendo el requerimiento efectuado en auto precedente allega escrito en el que manifiesta que la señora VIVIANA PATRICIA LUNA JURADO, ha renunciado a la solicitud de entrega de título judicial pedido en el escrito de desistimiento.

Bajo ese entendido, siendo que la abogada MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, cuenta con la facultad expresa para desistir, en este caso frente a las pretensiones seguidas en contra del demandado JHON JAIRO ESCOBAR, es del caso resolver teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello, adicionalmente al examen del expediente, se encuentra que el mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte ejecutada.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares, se tiene que mediante auto de fecha marzo 17 de 2022 se decretó el embargo y retención del salario del demandado y siendo que dichos descuentos se han hecho efectivos tal y como consta en el portal del Banco Agrario, será del caso ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos al señor JHON JAIRO ESCOBAR, por la suma de \$1.157.418,65 y los que se llegaren a constituir a su cargo y por cuenta de este proceso.

Expuesto lo anterior resulta procedente resolver favorablemente lo pedido,

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor JHON JAIRO ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el señor JHON JAIRO ESCOBAR, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor del demandado JHON JAIRO ESCOBAR, los títulos constituidos dentro del presente asunto por la suma de \$1.157.418, 65 y los que se llegaren a constituir a su cargo por cuenta de este proceso, en razón a la aceptación del desistimiento de las pretensiones en su contra.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se corrija el número de cuota sobre la cual se solicita reconocimiento de intereses.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00155-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Iván Dario Coral Santander

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago calendado 4 de abril de 2022, en el sentido de aclarar el número de cuota sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorio, ya que por un error involuntario el juzgado consigno "Los intereses moratorios de la cuota No. 8" cuando el número correcto es 5

Previo a decidir, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de la parte resolutive del auto de 4 de abril de 2022, en el sentido de precisar que el número de cuota sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios es la No. 5

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el error contenido del numeral “PRIMERO literal e.” de la parte resolutive del auto de 4 de abril de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN DARÍO CORAL SANTANDER, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8800085809

- a. \$ 11.258.781 por concepto de capital acelerado.*
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. \$ 3.750.000 correspondiente a la cuota de 8 de noviembre de 2021*
- d. \$ 281.760 por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de mayo de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido*
- e. Los intereses moratorios de la cuota No. 5, desde el día 9 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera*

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión conjuntamente con el mandamiento de pago, en forma personalmente a la parte demandada, según los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO.- Los demás pronunciamientos se mantienen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00292-00
Demandante:	Roberto Granja Pantoja
Demandado:	Herlinto Trujillo Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERLINTO TRUJILLO BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ROBERTO GRANJA PANTOJA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HERLINTO TRUJILLO BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA R., portadora de la T. P. No. 119.229 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora ROBERTO GRANJA PANTOJA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00293-00
Demandante:	Transoil PYP S.A.S.
Demandado:	Álvaro José Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TRANSOIL PYP S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor ÁLVARO JOSÉ CERÓN, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO JOSÉ CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante TRANSOIL PYP S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.149.050 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁLVARO JOSÉ CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARGARITA MONCAYO ORDÓÑEZ, portadora de la T. P. No. 329.761 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de TRANSOIL PYP S.A.S., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00294-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Blanca Patricia Miranda Herrera

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 913859321220 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de \$ 236.247 y moratorios por \$ 412.650 en los hechos refiere que fueron causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagaré no tiene fecha de suscripción.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y en su nombre al profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00295-00
Demandante:	Linda Estephania Delgado Londoño
Demandado:	Danny Paz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DANNY PAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LINDA ESTEPHANIA DELGADO LONDOÑO siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 10 de julio de 2019 hasta el 1 de enero 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DANNY PAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la señora LINDA ESTEPHANIA DELGADO LONDOÑO, identificada con c.c. No. 1.85.292.636, para que actúe en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00296-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Carlos Mauricio Ojeda Basante y Fredy Armando Ruano Miramag

INADMITE DEMANDA

SUMOTO S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré; en el ordinal sexto de los hechos, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de mayo de 2021; cuando la fecha de vencimiento del título base de recaudo es el 10 de septiembre de 2021, es decir que al momento de presentar la demanda el título ya se encuentra vencido.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones, el demandante pretende el cobro de las cuotas en mora más intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022, es decir después del vencimiento de la obligación, toda vez que en el título se consigna que el pago debe realizarse en 24 cuotas iniciando la primera el 10 de octubre de 2019, es decir que la última cuota sería pagadera el 10 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de SUMOTO S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00297-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Leidy Nataly Pantoja Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 407430100668

- a. \$ 26.045.943,65 por concepto de saldo de capital
- b. \$ 6.840.163,41 por concepto de intereses plazo desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 7 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LEIDY NATALY PANTOJA GUERRERO,, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

